

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 3.251/13

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Oficina Territorial de Trabajo

RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 2013, de la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila, por la que se dispone la inscripción en el Registro y Publicación del Texto del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la actividad de HOSTELERÍA.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial para la actividad de HOSTELERÍA (Código del Convenio Actual nº 05000065011982 y antiguo 0500065) que fue pactado con fecha 11 de septiembre de 2013, de una parte, por la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería, y de otra, por las Centrales Sindicales CC OO y UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y en la Orden del 12 de Septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (B.O.C. y L. de 24-09-97, nº 183).

ESTA OFICINA TERRITORIAL ACUERDA:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Oficina Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: ÁMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo afecta a todos los centros de trabajo que se encuentren situados en Ávila y su provincia.

Artículo 2º: ÁMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.

Las cláusulas de este Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales de empresas y trabajadores que presten sus servicios en aquellas mediante contrato de trabajo, conforme dispone el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y siendo su ámbito funcional de aplicación, el regulado en el artículo 4 del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el sector de Hostelería, firmado el 27/07/2010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2010.

Artículo 3º: VIGENCIA Y DURACIÓN.

Con independencia de la fecha de su publicación en el B.O.P., este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2013. Su duración será de dos años, dándose por finalizada el 31 de diciembre del 2.015.

La denuncia de este Convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes: Estas acuerdan mantener las primeras reuniones de negociaciones dentro de los quince primeros días del mes de enero de 2016.

No obstante, lo anterior, y en evitación de vacío normativo que en otro caso se produciría una vez terminada su vigencia inicial, continuara rigiendo en su totalidad, tanto en su contenido normativo como en el obligacional, hasta que sea sustituido por otro convenio.

Artículo 4º: COMPENSACIÓN, GARANTÍA Y ABSORCIÓN.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Las mejoras establecidas en este Convenio serán absorbidas o compensadas por las mejoras de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento o las que se establezcan en el futuro en virtud de disposiciones de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia propia si, estimadas globalmente y en cómputo anual, superan las pactadas en este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras acordadas.

Artículo 5º.- RESPETO A LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Todas las condiciones económicas y de otra índole establecidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se estipulan con el carácter de mínimas, , por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Artículo 6º: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Las partes firmantes de este convenio se comprometen a garantizar la no discriminación por razón de sexo, raza, edad, nacionalidad, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o enfermedad y por el contrario velar por que la aplicación de las normas la-

borales no incurran en supuestos de infracción alguna que pudiera poner en tela de juicio el cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales.

Del mismo modo se comprometen a velar por la igualdad de retribución para trabajos de igual valor.

CAPITULO SEGUNDO CONTRATACIÓN

Artículo 7º: CONTRATACIÓN DEL PERSONAL.

A) Periodo de prueba: En dicha materia se estará a lo dispuesto en los artículos 20 a 26 del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería firmado el 27/07/2.010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010.

B) Todo trabajador o trabajadora tendrá la posibilidad de ascender de su categoría al cabo de dos años de trabajo en la misma empresa. Si por cualquier circunstancia quedara alguna vacante o se hubiera de aumentar la plantilla, siempre tendrá derecho a cubrirla uno de la misma empresa por antigüedad o examen. En todas las pruebas de examen y oposición para ascenso de categoría estarán siempre presentes como miembros del Tribunal los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa o los representantes elegidos por los tratadores para el fin.

C) La empresa, en caso de necesidad y previa consulta con los representantes legales de los trabajadores, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de superior categoría, por un período no superior a dos meses seguidos o cuatro alternos, durante un año, percibiendo en dicho período la retribución correspondiente a dicha categoría. Superando dicho plazo el trabajador consolidará la nueva categoría.

D) La Empresa tendrá la obligación de entregar a los Delegados de Personal o Comité de Empresa la relación de personal con sus categorías correspondientes, así como exponer esta relación en los tabloneros de anuncios.

E) Cese Voluntarios: El trabajador o trabajadora podrá desistir por decisión propia de la relación laboral en cualquier momento, sin más requisitos que el preaviso escrito con quince días de antelación.

Artículo 8º: CONTRATO EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN.

Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos los contratos podrán tener una duración máxima de doce meses en un período de dieciocho meses contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. A la terminación del Contrato si el empresario no lo transforma en Indefinido, él trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a 12 días de salario bruto por año de servicio. Asimismo, los contratos que estén en vigor a la firma de este Convenio, se acogerán a lo dispuesto en el presente artículo.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 9º.- CONVERSIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES EN INDEFINIDOS.

Los contratos de duración determinada, incluidos los contratos formativos, existentes en la actualidad y los que pudieran realizarse durante la vigencia del presente convenio po-

drán transformarse en contratos indefinidos en los términos y con los beneficios que establece la normativa vigente, y la que en el futuro pueda promulgarse.

Artículo 10º.- CONTRATOS FORMATIVOS.

1. Contrato en Prácticas.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 28 del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería firmado el 27/07/2.010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

2. Contrato para la formación y el aprendizaje.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería firmado el 27/07/2.010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En los procesos selectivos del personal que vaya a ser contratado para la formación, se aplicará el criterio de prevalencia, en igualdad de condiciones, a favor de mujeres o de hombres, de tal manera que se tienda a la paridad entre ambos sexos dentro del mismo grupo profesional.

Artículo 11º.- TRABAJADORES FIJOS-DISCONTINUOS A TIEMPO PARCIAL

Tendrán consideración de Fijos-discontinuos a tiempo parcial todos los trabajadores que a la firma del presente Convenio formen parte ya de la plantilla de la empresa con este tipo de contratación.

Debido a las peculiaridades de la actividad del sector, siempre y cuando haya trabajo que los justifique, podrán realizarse contratos suscritos bajo la modalidad de fijos discontinuos a tiempo parcial.

En el contrato fijo discontinuo a tiempo parcial deberá de figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas, su distribución horaria y su concreción mensual, semanal y diaria. Incluidos los días en que el trabajador presta servicios.

Llamamiento: Los trabajadores fijos discontinuos a tiempo parcial serán llamados por orden de antigüedad, dentro de cada categoría y grupo profesional, atendiendo a su especialidad y al puesto de trabajo a ocupar.

En las interrupciones de contrato se seguirá el orden inverso de antigüedad.

Si el trabajador fijo discontinuo a tiempo parcial, debidamente llamado, no se presenta al llamamiento en la fecha indicada, sin comunicar causa justificada alguna, se entenderá extinguido su contrato por dimisión del mismo

Artículo 12º.- PLURIEMPLEO.

Para luchar contra el intrusismo y fomentar el empleo, las empresas se comprometen a no contratar personal de oficio que realice jornadas de más de siete horas diarias en otras empresas y siempre a través de la Oficina de Empleo.

Artículo 13º.- REQUISITO PREVIO AL CESE.

La empresa vendrá obligada a preavisar al trabajador, en los casos y forma legalmente establecidos, con anterioridad a la extinción de la relación laboral, facilitándosele la liquidación correspondiente para que el mismo pueda comprobar si es o no correcta.

El trabajador podrá pedir que un representante de los trabajadores esté presente a la firma del finiquito.

Artículo 14º.- CARNET DE MANIPULADOR.

Todo trabajador deberá estar en posesión del carnet de manipulador, para su trabajo habitual, el cual se le debe facilitar el empresario a través de Organismos o academias, co-riando el importe de la obtención del mismo, a cargo del empresario.

Artículo 15º.- ROPA DE TRABAJO.

Las empresas vienen obligadas a proporcionar a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, como mínimo 2 veces al año, incluyendo como ropa de trabajo los zapatos, zuecos o similares.

**CAPITULO TERCERO
CLASIFICACIÓN PROFESIONAL****Artículo 16º.- CRITERIOS GENERALES.**

En materia de clasificación profesional se estará a lo establecido en el capítulo II, artículos 11 al 19, del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería firmado el 27/07/2.010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010.

Artículo 17º: CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS.

Las tres categorías a que se refieren las tablas salariales, son las correspondientes a los siguientes establecimientos:

1ª Categoría: hoteles de 5, 4 y 3 estrellas, restaurantes 4 y 3 tenedores, bares y Cafesbares de primera categoría, bares americanos, tabernas inglesas, pubs, whiskerías, disco-pubs, discotecas, salones de té, tablaos.

2ª Categoría: Hoteles, hostales y pensiones de 2 estrellas, restaurantes de 2 tenedores, bares y Gafes-bares de segunda categoría, cervecerías, heladerías, camping de la y 2a categoría, self-service, hamburgueserías, pizzerías no incluidas en otros convenios, tabernas.

3ª Categoría: Hoteles, hostales y pensiones 1 estrella, bares y Gafes-bares de tercera categoría, restaurantes y casas de comida de 1 tenedor, residencia de ancianos y asilos, resto de establecimientos que no figuran en las categorías anteriores.

**CAPITULO CUARTO
ASPECTOS RETRIBUTIVOS****Artículo 18º.- RETRIBUCIONES.**

A) Las retribuciones de los trabajadores afectados por este Convenio, para el año 2013, serán las que establecen en la tabla salarial, que como Anexo I se incorpora al

mismo, y del que forma parte integrante a todos los efectos, conforme a los niveles o grupos de asimilación establecidos también en dicho anexo.

B) Las retribuciones de los trabajadores afectados por este Convenio, para el año 2014, serán las que establecen en la tabla salarial, que como Anexo II se incorpora al mismo, y del que forma parte integrante a todos los efectos, conforme a los niveles o grupos de asimilación establecidos también en dicho anexo.

C) Las retribuciones de los trabajadores afectados por este Convenio, para el año 2015, serán las que establecen en la tabla salarial, que como Anexo II se incorpora al mismo, y del que forma parte integrante a todos los efectos, conforme a los niveles o grupos de asimilación establecidos también en dicho anexo.

En el caso de que el I.P.C. registrase a 31 de diciembre de 2.012 un incremento superior al 0,8% las tablas salariales y el resto de conceptos salariales pactados, serán objeto de una revisión salarial en el exceso que resulte y tendrá carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2.015. La cantidad resultante se abonará en una sola paga en el primer trimestre del año siguiente.

D) No obstante lo anterior, será de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional primera.

Artículo 19º.- ANTIGÜEDAD.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán como complemento de antigüedad la cantidad que por este concepto vinieran percibiendo al 31 de diciembre de 1.994, cuyo importe se hará constar en las nóminas en una nueva casilla denominada "antigüedad consolidada", sin que en el futuro haya lugar al devengo de nuevos incrementos por años de servicio. La antigüedad consolidada no podrá ser objeto de compensación ni aborción por posteriores aumentos salariales.

Por lo que se refiere a los trabajadores cuya relación laboral se inicie con posterioridad al 1 de enero de 1.995, los aumentos por años de servicio consistirán en cuatrienios, hasta un máximo de tres, en la cuantía fija de 218,63 euros anuales durante el año 2.013 y 2.014 y 220,38 durante el año 2.015, para cada cuatrienio, uniforme e igual para todas las categorías y grupos profesionales.

Los trabajadores cuya relación laboral se haya iniciado antes del 1 de enero de 1.995 no podrán en ningún caso, percibir por antigüedad una cantidad inferior a la que, por ese mismo concepto, les correspondería de haber ingresado con posterioridad a la indicada fecha.

Artículo 20º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, equivalente a una mensualidad del salario base más antigüedad y/o "antigüedad consolidada" que se abonarán los días 15 de julio y 20 de diciembre.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 21º: COMPLEMENTO EN ESPECIE.

Los trabajadores afectados por este convenio, que presten servicio en las horas de comida, cena o desayuno tendrán derecho a la manutención, como complemento salarial

en especie, a recibir con cargo a la empresa y durante los días en que presten sus servicios. La cuantificación económica de dicho complemento se establece en 1,86 euros para el año 2.013 y 2.014 y 1,87 euros para el año 2.015, habiéndose tomado en consideración para su determinación el coste que la manutención representa para la empresa

Artículo 22º: PLUS DE TRANSPORTE.

El personal afectado por este convenio, indistintamente de que su jornada sea reducida o entera, percibirán en concepto de Plus de Transporte la cantidad de 52,40 euros mensuales para el año 2.013 y 2.014 y 52,82 para el año 2.015, cualesquiera que sea la categoría profesional.

La mencionada cantidad se devengará únicamente en los meses efectivamente trabajados.

Artículo 23º: PLUS POR QUEBRANTO DE MONEDA.

Las empresas abonarán a los cajeros-as y todos aquellos trabajadores que realicen esas funciones durante la jornada laboral, la cantidad de 66,77 euros mensuales durante el año 2.013 y 2.014 y 67,30 euros mensuales durante el año 2.015, en concepto de quebranto de moneda.

La mencionada cantidad se abonará en la proporción correspondiente al tiempo que desarrollen esta labor.

Artículo 24º.- PLUS DE NOCTURNIDAD.

Para el personal que presta servicios entre las diez de la noche y las seis de la mañana se establece un plus de nocturnidad consistente en el 25% del salario establecido en la tabla salarial anexa en este Convenio, siempre y cuando más de la mitad de la jornada laboral se realice en el horario señalado.

No habrá lugar al devengo del Plus de Nocturnidad, cuando el salario haya sido pactado considerando que el trabajo realizado sea nocturno por su propia naturaleza.

Artículo 258.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se acuerda reducir al máximo la realización de horas extraordinarias.

En caso de realizarse, su retribución será como mínimo igual a la de las horas ordinarias, pudiéndose utilizar para su cálculo la siguiente fórmula:

$$\text{Hora Extraordinaria: } \frac{\text{Retribución Anual (S. Base + Complementos + Antigüedad)}}{\text{Jornada en cómputo anual (1.792 horas)}}$$

Artículo 26º: ANTICIPOS.

Las empresas concederán anticipos sobre el salario mensual a los trabajadores que lo soliciten por una cantidad máxima de una mensualidad.

En ningún caso podrán solicitarse más de tres anticipos en el transcurso del mismo año.

Artículo 27º.- PREMIO DE NATALIDAD.

Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a los trabajadores, al nacimiento de hijos vivos, la cantidad de 73,13 euros.

Artículo 28º: FIDELIDAD A LA EMPRESA.

Los trabajadores, al cumplir quince años de servicios continuados y efectivos en una misma empresa percibirán por una sola vez la cantidad de 468,66 euros si se produce en el año 2.013 o en el año 2.014 y 472,41 euros si se produce en el año 2.015, y al cumplir veinticinco años de servicios continuados y efectivos a una misma empresa, percibirán por una sola vez una cantidad de 735,95 euros si se produce en el año 2.013 o en el año 2.014 y 741,84 euros si se produce en el año 2.015.

No obstante lo anterior, los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, tuvieran reconocida una permanencia continuada y efectiva de quince o/veinticinco años, tendrán derecho a percibir las cuantías señaladas en el párrafo anterior, por una sola vez, siempre y cuando no las hubieren ya percibido en ejercicios anteriores. En este caso el abono de las mismas se percibirá en el plazo máximo de tres meses desde la publicación del presente Convenio Colectivo.

Artículo 29º.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

Las empresas vienen obligadas a abonar a los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal, cualquiera que fuera su causa y, desde el primer día de baja, la cantidad necesaria hasta completar el cien por cien del salario real.

Artículo 30º: SEGURO DE ACCIDENTES

Las empresas contratarán una póliza de Seguro de Accidentes por los siguientes conceptos:

- Muerte en accidente de trabajo: 6.006 euros.
- Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez, derivada de accidente de trabajo: 6.563,05 euros.

A los efectos de este artículo, la póliza en cuestión se registrará íntegramente por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro, incluso en la determinación del concepto de invalidez.

Artículo 31º.- INAPLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

Para los supuestos de inaplicación de las condiciones de trabajo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 82 del ET o lo que legalmente lo sustituya.

CAPITULO QUINTO

JORNADA LABORAL Y PERMISOS RETRIBUIDOS

Artículo 32º.-JORNADA LABORAL.

La jornada laboral para los trabajadores afectados por el presente Convenio será de 40 horas semanales.

El trabajador tendrá como mínimo derecho a un día y medio de descanso semanal ininterrumpido.

El cómputo anual de horas de trabajo se establece, en 1.792 horas.

Para contribuir a la flexibilidad interna en la empresa, que favorezca su posición competitiva en el mercado y movilidad funcional se estará a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 33º.- VACACIONES.

El período de vacaciones anuales retribuidas y no sustituible por compensación económica, no será inferior a treinta días naturales que deberán disfrutarse dentro del año natural. Los trabajadores que llevasen menos de un año al servicio de la empresa, disfrutarán de un mínimo de días de vacaciones proporcional a su antigüedad en aquélla.

Las vacaciones serán abonadas en función del salario base más antigüedad y/o "antigüedad consolidada".

El período vacacional no se iniciará en día de descanso.

Se pactará obligatoriamente en el último mes del año, o en el primer mes de funcionamiento en la empresa de temporada, entre las empresas y el Comité de Empresa, Delegados del Personal, en los términos expuestos anteriormente, los períodos de disfrute de vacaciones de personal, respetando, en todo caso, que los trabajadores con hijos en edad escolar tengan preferencia y que las suyas coincidan con las vacaciones escolares.

Las trabajadoras en estado de gestación podrán acumular las vacaciones al período de descanso por maternidad.

Todo trabajador que preste servicio durante las quince festividades establecidas anualmente, sin disfrutar descanso compensatorio, podrá disfrutar los mencionados días como período vacacional ininterrumpido.

Si existiera desacuerdo entre las partes se recurrirá a la Jurisdicción competente.

Cuando el trabajador no pueda disfrutar las vacaciones antes del 31 de diciembre de cada año, por causas no imputables y ajenas a él, las empresas vendrán obligadas a expedir recibo de adeudo de vacaciones.

En este supuesto y con el recibo de adeudo de vacaciones, la Empresa y el Trabajador de común acuerdo fijarán la fecha de disfrute, a ser posible dentro del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 34º: LICENCIAS.

Los/as trabajadores/as afectados por el presente Convenio, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a percibir el salario íntegro real, por cualquiera de los motivos y durante los períodos que seguidamente se señalan:

1. Dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización a intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. A estos efectos se entenderá por enfermedad grave aquella que sea calificada como tal por el facultativo correspondiente, bien en la certificación inicial o bien posteriormente a requerimiento de cual-

quiera de las partes. En defecto de esta justificación se presentará la que a estos efectos expidan los servicios médicos de la Seguridad Social.

2. Un día natural al año para acudir a funerales distintos de los regulados en el punto anterior.

3. Tres días por el nacimiento de hijo, y cuatro si fuese necesario desplazamiento. Los trabajadores tendrán tres días por alumbramiento de hija soltera.

4. Un día natural por traslado de domicilio.

5. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos, padre o madre, en caso de desplazamiento un día más.

6. Un día natural al año para acudir a celebraciones tales como bodas, bautizos y comuniones, excluidas las señaladas en el punto anterior.

7. Quince días naturales en caso de matrimonio.

8. Por concurrencia a exámenes, el tiempo indispensable para su realización, quedando obligado el trabajador a justificar su asistencia a los mismos.

9. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los trabajadores. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

10. Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

11. Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban de realizarse dentro de la jornada.

12. Aquellos trabajadores que tuvieran hijos disminuidos psicofísicamente tendrán derecho a un día natural para asistir a consulta médica para dichos hijos, siempre que fuera obligatorio el desplazamiento fuera de la provincia.

13. En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) del E.T., para la lactancia del menor hasta que éste cumpla nueve meses, los trabajadores tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquella.

Este permiso constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, pero sólo podrá ser ejercido por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen.

14. En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho

a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

15. Quien por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo a un menor de ocho años o a un disminuido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional de salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquélla, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

La reducción de la jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en este artículo serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción Social.

Artículo 35º.- CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR.

En relación a la conciliación de la vida laboral y familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y demás normas que en un futuro la desarrollen o/y la complementen.

Artículo 36º.- CONSULTAS MÉDICAS.

Se autoriza al trabajador para, sin merma de su salario, acompañar al cónyuge o a los hijos menores de edad a consulta médica de la Seguridad Social, debiendo acreditar seguidamente tal circunstancia. Caso de que ambos padres sean trabajadores de la misma empresa este derecho amparará a uno de ellos.

Artículo 37º.- FIESTA PATRONAL.

El día de Santa Marta, festividad del gremio, se considerará festivo a todos los efectos.

Se nombrará una comisión Gestora, la que estará compuesta por representantes de los empresarios y trabajadores, a fin de realizar las gestiones pertinentes en cuanto a la organización de la fiesta patronal.

CAPITULO SEXTO

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL EN EL SUBSECTOR DE COLECTIVIDADES O RESTAURACIÓN SOCIAL. GARANTÍAS POR CAMBIO DE EMPRESARIO

Artículo 38º: En materia de subrogación convencional en el subsector de colectividades o restauración social y garantías por cambio de empresario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X, artículos 56 a 65, y en el Anexo IV del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería firmado el 27/07/2.010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010.

CAPITULO SÉPTIMO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO LABORAL

Artículo 39º.- En relación al régimen disciplinario se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 34 a 41, del IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería firmado el 27/07/2.010 y publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010.

CAPITULO OCTAVO

GARANTÍAS SINDICALES

Artículo 40º. DERECHOS Y LIBERTADES SINDICALES.

A) Convenios colectivos y conflictos colectivos.

Corresponderán a los Comités de Empresa o Delegados de Personal, asesorados en su caso, si procediera, por la Central Sindical a la que representan, las facultades de intervención en Convenios Colectivos y Conflictos Colectivos en el ámbito de la empresa.

B) Formación profesional.

El Comité de Empresa tendrá participación en la planificación de la Formación Profesional que se organice por parte de la Dirección.

C) Expediente de regulación del empleo.

Treinta días antes como mínimo de la presentación del Expediente ante la Autoridad Laboral, la empresa deberá preavisar al Comité de Empresa o Delegados de Personal sobre el mismo. La tramitación de dicho expediente estará sujeta a las normas establecidas por la legislación vigente al respecto.

D) Información económica y financiera.

Las empresas vienen obligadas a suministrar trimestralmente una información veraz sobre la marcha económica y financiera de la empresa, referida al trimestre anterior.

E) Sanciones y despidos.

Cualquier sanción derivada de falta muy grave o el despido de un trabajador tendrá que ser comunicada por escrito, a la vez que el interesado, al Comité de Empresa o al Delegado de Personal.

F) Contrataciones.

Los Comités de Empresa y los Delegados de Personal, controlarán que la contratación se haga con las normas establecidas por la Ley y por este Convenio.

G) Clasificación del personal.

El Comité de Empresa y los Delegados de Personal, tendrán intervención directa en las cuestiones que se susciten por deficiente clasificación profesional, o por nueva clasificación de personal, resolviendo en primera instancia con la Dirección que se elevará a la Autoridad Laboral en caso de desacuerdo.

H) Sistemas de distribución.

El Comité de Empresa o Delegados de Personal, tendrán participación e intervención en la clasificación de cuadros de horarios, turnos de vacaciones, información mensual escrita sobre la realización de horas extraordinarias y participación en la confección de plantillas ideales.

Artículo 41º.- GARANTÍAS SINDICALES.

Dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa:

- Desde 6 hasta 100 trabajadores, 15 horas mensuales.
- De 101 a 250 trabajadores, 20 horas mensuales.

Quedan excluidas del cómputo de las horas sindicales el tiempo de reunión a instancias de la empresa, el tiempo invertido en negociación colectiva y la convocatoria oficial por la Autoridad Laboral y Judicial.

El tiempo sindical podrá ser acumulado al colectivo del Comité de Empresa previa comunicación a la empresa.

Locales y tablón de anuncios: En las empresas o centros de trabajo y siempre que sus características lo permita, se pondrá a disposición del Comité de Empresa o Delegados de Personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo dispondrán de uno o varios tabloneros de anuncios en espacios visibles para fijar comunicaciones e información del contenido sindical o de interés laboral.

Artículo 42º.- PERMISOS ESPECIALES.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo dispondrán de un tiempo máximo de seis horas al año durante la vigencia de este Convenio, remunerados como tiempo de trabajo, con los requisitos que seguidamente se consignan:

Las Asambleas solamente podrán ser convocadas por la mayoría del Comité de Empresa, Delegados de Personal, que podrán ser asistidos por un miembro de la Central Sindical o por un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla.

La celebración de estas Asambleas, con el tiempo de duración previsto, orden del día de los temas a tratar y motivos de la celebración de la Asamblea, deberán comunicarse a la Dirección de la Empresa por el Comité o Delegado de personal con una antelación mínima de veinticuatro horas, antes de su celebración.

La Asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, que serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Delegados en secciones sindicales: El Delegado de la Sección Sindical en el seno de la empresa correspondiente a Sindicatos que dispongan como mínimo de un número de afiliados equivalente al 10% de la plantilla en empresas de 25 a 100 trabajadores, el 8% de la plantilla en empresas de 101 a 250 trabajadores, el 6% de la plantilla en empresas de 251 a 500 trabajadores y el 5% de la plantilla en empresas de 501 en adelante, podrán disponer de un crédito máximo retribuido en quince horas al mes para el ejercicio de sus funciones sindicales, excepto en las de más de 250 trabajadores, que será de 30 horas; en las de más de 500 trabajadores que será de 35 horas; y en las de más de 750, que será de 40 horas.

CAPITULO NOVENO

ÓRGANOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 42º: COMISIÓN PARITARIA.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios, quienes designaran entre sí dos secretarios.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria, tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable, para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La Comisión Paritaria celebrará sus reuniones, en esta ciudad y en el lugar que para cada caso se acuerde, a instancia de cualquiera de las partes, previa comunicación a la otra en su domicilio social.

Además de las funciones de interpretación y vigilancia del Convenio, la Comisión Paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos les sean sometidos por las partes y específicamente los establecidos en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La Comisión paritaria deberá reunirse para conocer la situación planteada en el plazo de tres días hábiles. La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos sus vocales y, en segunda convocatoria, en el siguiente día hábil y a la misma hora, actuando con los que asistan, concediéndose a cada parte un número de votos igual al de los vocales concurrentes de la parte de número inferior, de tal modo que siempre sea un número paritario el de vocales presentes.

Cada una de las partes podrá acudir a la sesión asistida de asesores que tendrán voz pero no voto. Su número no será superior a uno por cada Sindicato y dos por la Patronal.

La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de ponencias para atender los asuntos especializados, tales como organización de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc. Podrá asimismo utilizar los servicios permanentes de asesores en cuantas ma-

terias sean de su competencia. Antes de resolver cualquier cuestión que le fuera planteada, podrá formular consulta a la autoridad laboral competente.

Deberá emitir el preceptivo dictamen, en el plazo máximo de cinco días laborales.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrán, en principio, carácter obligatorio si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y administrativa.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen en la forma prevista, previo el planteamiento de tales casos ante la jurisdicción laboral y la administrativa.

Del mismo modo para resolver las discrepancias surgidas en el seno de la comisión, o/y en el caso de no alcanzar acuerdos, las partes se someten al Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (SERLA).

Se establecen como domicilios de la Comisión Paritaria los siguientes:

- Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería, Plaza de Santa Ana, 7 3º Izquierda.
- U.G.T. Calle Isaac Peral, 18
- CC.OO., Plaza de Santa Ana, 7.

CAPITULO DÉCIMO LEGISLACIÓN

Artículo 43º.- LEGISLACIÓN APLICABLE,.

En lo no previsto en el presente Convenio, que ha sido concertado de un lado por la Asociación Provincial de Hostelería, y, de otro, por las Centrales Sindicales CC.OO., y U.G.T., se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores, IV Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el sector de Hostelería, publicado en el B.O.E. de fecha 30 de septiembre de 2.010, L.O.L.S. - Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985 y demás disposiciones que las modifiquen y complementen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Dada la difícil situación del sector, motivada por la crisis generalizada del país, lo que ha acarreado la pérdida de negocio, el cierre de gran número de empresas y como consecuencia, la pérdida de puestos de trabajo, es por lo que los miembros integrantes de la Comisión Negociadora, en una muestra de responsabilidad, prudencia y equilibrio, han acordado suspender durante la vigencia del presente convenio (2.013 a 2.015) la aplicación de la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 18 del presente Convenio, para el año 2.015, cualquiera que sea el índice de Precios al Consumo resultante a 31 de diciembre de 2.015. En consecuencia, los incrementos que sufra el índice de precios al Consumo durante los años de vigencia del Convenio, no serán tomados en consideración en la negociación de futuros Convenios.

ANEXO 1**AÑO 2013**

1ª Categoría 2ª Categoría 3ª Categoría

ÁREA FUNCIONAL PRIMERA
 (RECEPCIÓN, CONSERJERÍA,
 RELACIONES PÚBLICAS,
 ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN)

Categorías del Acuerdo Laboral

GRUPO PROFESIONAL I

Jefe de Recepción.	909,04	897,69	897,16
Segundo Jefe de Recepción.	894,38	891,87	889,31
Jefe de Administración.	909,04	897,69	897,16
Jefe Comercial.	909,04	897,69	897,16
Primer Conserje.	909,04	897,69	897,16

GRUPO PROFESIONAL II

Conserje.	894,38	891,87	889,31
Recepcionista.	880,87	878,75	870,99
Administrativo.	880,87	878,75	870,99
Relaciones Públicas.	880,87	878,75	870,99
Comercial.	880,87	878,75	870,99
Técnico de prevención de riesgos laborales	894,38	891,87	889,31

GRUPO PROFESIONAL III

Ayudante de Recepción y/o Conserjería.	880,87	878,75	870,99
Ayudante Administrativo.	880,87	878,75	870,99
Telefonista	880,87	878,75	870,99

GRUPO PROFESIONAL IV

Auxiliar de Recepción Conserjería.	880,87	878,75	870,99
------------------------------------	--------	--------	--------

ÁREA FUNCIONAL SEGUNDA
 (COCINA Y ECONOMATO)

Categorías del Acuerdo Laboral

GRUPO PROFESIONAL V

Jefe de Cocina.	909,04	897,69	897,16
2º Jefe de Cocina.	894,38	891,87	889,31
Jefe de Catering.	909,04	897,69	897,16

GRUPO PROFESIONAL VI

Jefe de Partida.	894,38	891,87	889,31
Cocinero.	880,87	878,75	870,99
Repostero	880,87	878,75	870,99
Encargado de Economato	880,87	878,75	870,99

GRUPO PROFESIONAL VII			
Ayudante de Economato.	878,88	859,73	852,67
Ayudante de Cocina	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL VIII			
Auxiliar de Cocina.	878,88	859,73	852,67
REA FUNCIONAL TERCERA (RESTAURANTE, BAR Y SIMILARES; PISTA PARA CATERING)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL IX			
Jefe de Restaurante o Sala.	909,04	897,69	897,16
Jefe de Operaciones de Caterig.	909,04	897,69	897,16
Segundo Jefe de Restaurantes o Sala	894,38	891,87	889,31
Gerente de Centro	909,04	897,69	897,16
GRUPO PROFESIONAL X			
Jefe de Sector	894,38	891,87	889,31
Jefe de Sala de Catering	894,38	891,87	889,31
Camarero	880,87	878,75	870,99
Barman	880,87	878,75	870,99
Sumiller	880,87	878,75	870,99
Supervisor de Catering	880,87	878,75	870,99
Supervisor de Colectividades	880,87	878,75	870,99
Supervisor de restauración moderna	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XI			
Ayudante de camarero	878,88	859,73	852,67
Preparador o Montador de Catering	878,88	859,73	852,67
Conductor de Equipo de Catering	878,88	859,73	852,67
Ayudante de Equipo de Catering	878,88	859,73	852,67
Preparador de restauración moderna	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XII			
Auxiliar de Colectividades	878,88	859,73	852,67
Auxiliar de Preparación/ Montaje de Catering	878,88	859,73	852,67
Auxiliar de restauración moderna	878,88	859,73	852,67
Monitor o cuidador de colectividades	878,88	859,73	852,67
ÁREA FUNCIONAL CUARTA (PISOS Y LIMPIEZA)			
Categorías del acuerdo laboral			
GRUPO PROFESIONAL XIII			
Encargado General	909,04	897,69	897,16
Encargado de Sección	880,87	878,75	870,99

GRUPO PROFESIONAL XIV			
Camarero de pisos	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XV			
Auxiliar de Pisos y Limpieza	878,88	859,73	852,67
ÁREA FUNCIONAL QUINTA (SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL XVI			
Jefe de Servicios de Catering	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XVII			
Encargado de mantenimiento y Servicios Auxiliares	878,88	859,73	852,67
Encargado de sección	878,88	859,73	852,67
Encargado de Mantenimiento y Servicios Técnicos de Catering: de flota y de Instalaciones y Edificios.	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XVIII			
Especialista de Mantenimiento y Servicios Auxiliares.	878,88	859,73	852,67
Especialista de Mantenimiento y Servicios Técnicos de Catering: de flota y de Instalaciones y Edificios.	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XIX			
Auxiliar de Mantenimiento y Servicios Auxiliares	878,88	859,73	852,67
ÁREA FUNCIONAL SEXTA (SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)			
GRUPO PROFESIONAL XX			
Responsable de servicio	909,04	897,69	897,16
GRUPO PROFESIONAL XXI			
Técnico de servicio (fisioterapeuta, dietista, y otros titulados en Ciencias de la Salud).	894,38	891,87	889,31
GRUPO PROFESIONAL XXII			
Especialista de servicio (socorrista o especialista de primeros auxilios, animador turístico o de tiempo libre,			

monitor deportivo, pinchadiscos, masajista, quiromasajista, esteticista, especialista termal o de balneario, hidroterapeuta y especialista de atención al cliente).	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XXIII			
Auxiliar de servicio (auxiliar de atención al cliente y auxiliar de piscina o balneario)	878,88	859,73	852,67

**ANEXO II
AÑO 2014**

1ª Categoría 2ª Categoría 3ª Categoría

ÁREA FUNCIONAL PRIMERA
(RECEPCIÓN, CONSERJERÍA,
RELACIONES PÚBLICAS,
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN)

Categorías del Acuerdo Laboral

GRUPO PROFESIONAL 1

Jefe de Recepción.	909,04	897,69	897,16
Segundo Jefe de Recepción.	894,38	891,87	889,31
Jefe de Administración.	909,04	897,69	897,16
Jefe Comercial.	909,04	897,69	897,16
Primer Conserje.	909,04	897,69	897,16

GRUPO PROFESIONAL II

Conserje.	894,38	891,87	889,31
Recepcionista.	880,87	878,75	870,99
Administrativo.	880,87	878,75	870,99
Relaciones Públicas.	880,87	878,75	870,99
Comercial.	880,87	878,75	870,99
Técnico de prevención de riesgos laborales	894,38	891,87	889,31

GRUPO PROFESIONAL III

Ayudante de Recepción y/o Conserjería.	880,87	878,75	870,99
Ayudante Administrativo.	880,87	878,75	870,99
Telefonista	880,87	878,75	870,99

GRUPO PROFESIONAL IV

Auxiliar de Recepción Conserjería.	880,87	878,75	870,99
------------------------------------	--------	--------	--------

ÁREA FUNCIONAL SEGUNDA
(COCINA Y ECONOMATO)

Categorías del Acuerdo Laboral

GRUPO PROFESIONAL V			
Jefe de Cocina.	909,04	897,69	897,16
2º Jefe de Cocina.	894,38	891,87	889,31
Jefe de Catering.	909,04	897,69	897,16
GRUPO PROFESIONAL VI			
Jefe de Partida.	894,38	891,87	889,31
Cocinero.	880,87	878,75	870,99
Repostero	880,87	878,75	870,99
Encargado de Economato	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL VII			
Ayudante de Economato.	878,88	859,73	852,67
Ayudante de Cocina	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL VIII			
Auxiliar de Cocina.	878,88	859,73	852,67
ÁREA FUNCIONAL TERCERA (RESTAURANTE, BAR Y SIMILARES; PISTA PARA CATERING)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL IX			
Jefe de Restaurante o Sala.	909,04	897,69	897,16
Jefe de Operaciones de Caterig.	909,04	897,69	897,16
Segundo Jefe de Restaurantes o Sala	894,38	891,87	889,31
Gerente de Centro	909,04	897,69	897,16
GRUPO PROFESIONAL X			
Jefe de Sector	894,38	891,87	889,31
Jefe de Sala de Catering	894,38	891,87	889,31
Camarero	880,87	878,75	870,99
Barman	880,87	878,75	870,99
Sumiller	880,87	878,75	870,99
Supervisor de Catering	880,87	878,75	870,99
Supervisor de Colectividades	880,87	878,75	870,99
Supervisor de restauración moderna	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XI			
Ayudante de camarero	878,88	859,73	852,67
Preparador o Montador de Catering	878,88	859,73	852,67
Conductor de Equipo de Catering	878,88	859,73	852,67
Ayudante de Equipo de Catering	878,88	859,73	852,67
Preparador de restauración moderna	878,88	859,73	852,67

GRUPO PROFESIONAL XII			
Auxiliar de Colectividades	878,88	859,73	852,67
Auxiliar de Preparación/ Montaje de Catering	878,88	859,73	852,67
Auxiliar de restauración moderna	878,88	859,73	852,67
Monitor o cuidador de colectividades	878,88	859,73	852,67
ÁREA FUNCIONAL CUARTA (PISOS Y LIMPIEZA)			
Categorías del acuerdo laboral			
GRUPO PROFESIONAL XIII			
Encargado General	909,04	897,69	897,16
Encargado de Sección	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XIV			
Camarero de pisos	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XV			
Auxiliar de Pisos y Limpieza	878,88	859,73	852,67
ÁREA FUNCIONAL QUINTA (SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL XVI			
Jefe de Servicios de Catering	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XVII			
Encargado de mantenimiento y Servicios Auxiliares	878,88	859,73	852,67
Encargado de sección	878,88	859,73	852,67
Encargado de Mantenimiento y Servicios Técnicos de Catering: de flota y de Instalaciones y Edificios.	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XVIII			
Especialista de Mantenimiento y Servicios Auxiliares.	878,88	859,73	852,67
Especialista de Mantenimiento y Servicios Técnicos de Catering: de flota y de Instalaciones y Edificios.	878,88	859,73	852,67
GRUPO PROFESIONAL XIX			
Auxiliar de Mantenimiento y Servicios Auxiliares	878,88	859,73	852,67

ÁREA FUNCIONAL SEXTA			
(SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)			
GRUPO PROFESIONAL XX			
Responsable de servicio	909,04	897,69	897,16
GRUPO PROFESIONAL XXI			
Técnico de servicio (fisioterapeuta, dietista, y otros titulados en Ciencias de la Salud).	894,38	891,87	889,31
GRUPO PROFESIONAL XXII			
Especialista de servicio (socorrista o especialista de primeros auxilios, animador turístico o de tiempo libre, monitor deportivo, pinchadiscos, masajista, quiromasajista, esteticista, especialista termal o de balneario, hidroterapeuta y especialista de atención al cliente).	880,87	878,75	870,99
GRUPO PROFESIONAL XXIII			
Auxiliar de servicio (auxiliar de atención al cliente y auxiliar de piscina o balneario)	878,88	859,73	852,67

ANEXO III
AÑO 2015

1ª Categoría 2ª Categoría 3ª Categoría

ÁREA FUNCIONAL PRIMERA (RECEPCIÓN, CONSERJERÍA, RELACIONES PÚBLICAS, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL 1			
Jefe de Recepción.	916,31	904,87	904,34
Segundo Jefe de Recepción.	901,54	899,00	896,42
Jefe de Administración.	916,31	904,87	904,34
Jefe Comercial.	916,31	904,87	904,34
Primer Conserje.	916,31	904,87	904,34
GRUPO PROFESIONAL II			
Conserje.	901,54	899,00	896,42
Recepcionista.	887,92	885,78	877,96
Administrativo.	887,92	885,78	877,96
Relaciones Públicas.	887,92	885,78	877,96

Comercial.	887,92	885,78	877,96
Técnico de prevención de riesgos laborales	901,54	899,00	896,42
GRUPO PROFESIONAL III			
Ayudante de Recepción y/o Conserjería.	887,92	885,78	877,96
Ayudante Administrativo.	887,92	885,78	877,96
Telefonista	887,92	885,78	877,96
GRUPO PROFESIONAL IV			
Auxiliar de Recepción Consejería.	887,92	885,78	877,96
ÁREA FUNCIONAL SEGUNDA (COCINA Y ECONOMATO)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL V			
Jefe de Cocina.	916,31	904,87	904,34
2º Jefe de Cocina.	901,54	899,00	896,42
Jefe de Catering.	916,31	904,87	904,34
GRUPO PROFESIONAL VI			
Jefe de Partida.	901,54	899,00	896,42
Cocinero.	887,92	885,78	877,96
Repostero	887,92	885,78	877,96
Encargado de Economato	887,92	885,78	877,96
GRUPO PROFESIONAL VII			
Ayudante de Economato.	885,91	866,61	859,49
Ayudante de Cocina	885,91	866,61	859,49
GRUPO PROFESIONAL VIII			
Auxiliar de Cocina.	885,91	866,61	859,49
ÁREA FUNCIONAL TERCERA (RESTAURANTE, BAR Y SIMILARES; PISTA PARA CATERING)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL IX			
Jefe de Restaurante o Sala.	916,31	904,87	904,34
Jefe de Operaciones de Catering.	916,31	904,87	904,34
Segundo Jefe de Restaurantes o Sala	901,54	899,00	896,42
Gerente de Centro	916,31	904,87	904,34
GRUPO PROFESIONAL X			
Jefe de Sector	901,54	899,00	896,42
Jefe de Sala de Catering	901,54	899,00	896,42
Camarero	887,92	885,78	877,96
Barman	887,92	885,78	877,96

Sumiller	887,92	885,78	877,96
Supervisor de Catering	887,92	885,78	877,96
Supervisor de. Colectividades	887,92	885,78	877,96
Supervisor de restauración moderna	887,92	885,78	877,96
GRUPO PROFESIONAL XI			
Ayudante de camarero	885,91	866,61	859,49
Preparador o Montador de Catering	885,91	866,61	859,49
Conductor de Equipo de Catering	885,91	866,61	859,49
Ayudante de Equipo de Catering	885,91	866,61	859,49
Preparador de restauración moderna	885,91	866,61	859,49
GRUPO PROFESIONAL XII			
Auxiliar de Colectividades	885,91	866,61	859,49
Auxiliar de Preparación/ Montaje de Catering	885,91	866,61	859,49
Auxiliar de restauración moderna	885,91	866,61	859,49
Monitor o cuidador de colectividades	885,91	866,61	859,49
ÁREA FUNCIONAL CUARTA (PISOS Y LIMPIEZA)			
Categorías del acuerdo laboral			
GRUPO PROFESIONAL XIII			
Encargado General	916,31	904,87	904,34
Encargado de Sección	887,92	885,78	877,96
GRUPO PROFESIONAL XIV			
Camarero de pisos	887,92	885,78	877,96
GRUPO PROFESIONAL XV			
Auxiliar de Pisos y Limpieza	885,91	866,61	859,49
ÁREA FUNCIONAL QUINTA (SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES)			
Categorías del Acuerdo Laboral			
GRUPO PROFESIONAL XVI			
Jefe de Servicios de Catering	885,91	866,61	859,49
GRUPO PROFESIONAL XVII			
Encargado de mantenimiento y Servicios Auxiliares	885,91	866,61	859,49
Encargado de sección	885,91	866,61	859,49
Encargado de Mantenimiento y Servicios Técnicos de Catering: de flota y de Instalaciones y Edificios.	885,91	866,61	859,49

GRUPO PROFESIONAL XVIII			
Especialista de Mantenimiento y Servicios Auxiliares.	885,91	866,61	859,49
Especialista de Mantenimiento y Servicios			
Técnicos de Catering: de flota y de Instalaciones y Edificios.	885,91	866,61	859,49
GRUPO PROFESIONAL XIX			
Auxiliar de Mantenimiento y Servicios Auxiliares	885,91	866,61	859,49
ÁREA FUNCIONAL SEXTA (SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)			
GRUPO PROFESIONAL XX			
Responsable de servicio	916,31	904,87	904,34
GRUPO PROFESIONAL XXI			
Técnico de servicio (fisioterapeuta, dietista, y otros titulados en Ciencias de la Salud).	901,54	899,00	896,42
GRUPO PROFESIONAL XXII			
Especialista de servicio (socorrista o especialista de primeros auxilios, animador turístico o de tiempo libre, monitor deportivo, pinchadiscos, masajista, quiromasajista, esteticista, especialista termal o de balneario, hidroterapeuta y especialista de atención al cliente).	887,92	885,78	877,96
GRUPO PROFESIONAL XXIII			
Auxiliar de servicio (auxiliar de atención al cliente y auxiliar de piscina o balneario)	885,91	866,61	859,49